La Agricola
S.A. DE SEGUROS GENERALES

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · REPUBLICA DEL PARAGUAY · PAZ Y JUSTICIA

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

I. RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuando éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en esta Póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

II. RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

c) Transmisión de enfermedades.

d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

f) Suministro de productos o alimentos.

g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.

i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.

j) Ascensores o montacargas.

k) Transmutaciones nucleares.

l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.

m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

n) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

III. DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.
En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el asegurador quedará libre de responsabilidad.
En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

IV. GASTOS, COSTAS E INTERESES
El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el Título I. de estas Condiciones Particulares Específicas, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (art. 1645 C.C.),aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C).
Si existen varias sumas aseguradas la proporción se aplicará a cada una de ellas en la medida correspondiente.
Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (art. 1645 y 1646 C.C.).

V. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD-TRANSACCIÓN
El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador.
Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

VI. PROCESO PENAL
Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.
El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (art. 1645 C.C.).
Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

VII. EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO
La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

VIII. EXCLUSIÓN DE LAS PENAS
La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (art. 1647 C.C.).

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY • INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES • SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS • REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES

La Agricola
S.A. DE SEGUROS GENERALES

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · INTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY · PAZ Y JUSTICIA

Seguro de Responsabilidad Civil
Clausula de Cobertura Nro. 8
Forma parte de la Póliza Nro. .....

Carteles y/o Letreros y/u Objetos Afines

Clausula 01 - Riesgo Cubierto:
De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, las Particulares y las Particulares Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares; todo ello en tanto no se encuadre en las causales excluidas en el Titulo II de las Condiciones Particulares Específicas.
No obstante lo que dispone el titulo mencionado, el Asegurador cubre la responsabilidad causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

Clausula 02 - Asegurados:
Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuese el tomador del seguro.

Clausula 03 - Cargas Especiales:
Es carga especial del Asegurado, ademas de la indicada en las Condiciones Generales y Particulares Específicas, cumplir con las disposiciones de las Ordenanzas Municipales y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letreros y/u objetos afines, como así también haber realizado las tareas con las adecuadas medidas de seguridad.

===000===

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES

Mcal. Estigarribia N° 1173 c/ Brasil – Tels. N° 213 746/8 – Fax N° 595-21 213 685
Casilla de Correos N° 1349 – Asunción – República del Paraguay

1 (uno)

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Claúsula de Cobertura N° 9

Forma Parte de la Póliza N°.....

A Consecuencia de Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 1: De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Específicas, y no obstante lo que dispone el Título II de dichas Condiciones Particulares Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia de los daños a terceros que surgen de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas del local mencionado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLAUSULA 2: Queda excluída de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluídas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluídos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;

b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000. Kcal/hora;

c) Los calentadores de agua por acumulación (termotánques) de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asímismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluído a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CLAUSULA 3: Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes, cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del negocio.

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY · PAZ Y JUSTICIA